

Mérida, Yucatán, a quince de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio 01197518, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. – De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el recurrente, efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

“Solicito la siguiente información para entrega de forma digital

- 1. Constancia de posesión del terreno denominado Santa Martha en el periodo que comprende del año 2008 al año 2018.*
- 2. Constancia de posesión del terreno denominado La Cabra en el periodo que comprende del año 2008 al año 2018.*
- 3. Constancia de posesión del terreno denominado Los Cocos en el periodo que comprende del año 2008 al año 2018.*
- 4. Listado de terrenos municipales entregados a título gratuito a favor de los particulares en el periodo que comprende del año 2012 al 2018.”*

SEGUNDO. - En fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso recurso de revisión con motivo de la solicitud de acceso con folio 01197518, precisándose lo siguiente:

“1. La declaración de inexistencia de información.

2. la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Tengo una respuesta del folio mencionado la cual anexo a este recurso, pero está incompleta la información declarando inexistente razón de mi recurso de revisión puesto que en el registro público de la propiedad y en materia de terrenos nacionales las cuestiones que fueron declaradas inexistentes

son altamente importantes para la legalidad y forma de regularización de terrenos nacionales, las constancias de posesión son obligatorias para el trámite de título nacional siempre y cuando no sea decreto, mismas que añado a este recurso de revisión, ahora tomando en cuenta que la respuesta señala que no fue entregada dicha información por la administración anterior provoca una directa responsabilidad ya que consta en inscripciones vigentes la interpretación de la existencia de dichas actas por el carácter procesal en materia de regularización de tierras nacionales.”

TERCERO. - En fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, el Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

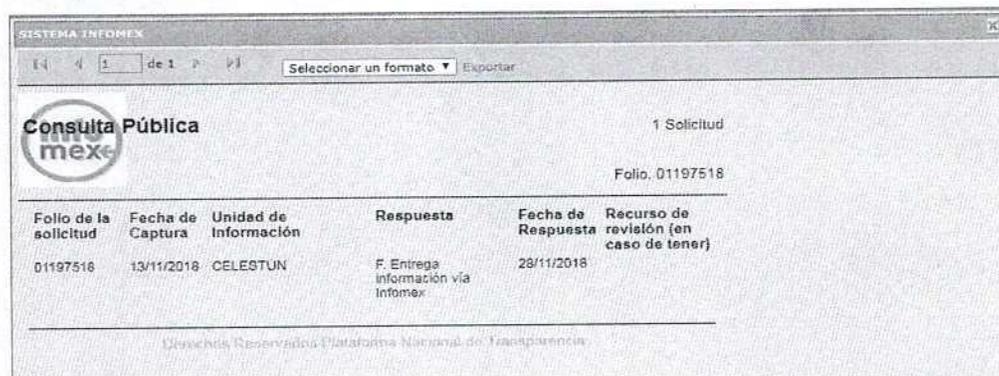
CUARTO.- En fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió un acuerdo a través del cual se estableció que a fin de recabar mayores elementos para mejor sustanciar y resolver, se podrá ingresar al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, inherente a la Plataforma Nacional de Transparencia, esto, a fin de verificar la existencia o no de respuesta a determinada solicitud, y **en su caso, acordar lo conducente**, acuerdo en cuestión, que fuere publicado de manera íntegra en la página oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha veintisiete de junio del año en curso, mediante ejemplar número 33,386.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, se reasignó el presente expediente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Ponente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con motivo de la licencia sin goce de sueldo solicitada y otorgada a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que la intención del recurrente versa en impugnar la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01197518; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer y así garantizar el derecho de acceso a la información pública y el principio de imparcialidad, previstas en los ordinales 6 y 17 de nuestra Carta Magna, esta autoridad sustanciadora con el propósito de conocer la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud y así determinar si el presente medio de impugnación fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad al acuerdo citado en el Antecedente Cuarto, se ingresó al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, inherente a la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico al link (enlace): <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al poner buscar en el buscador el folio de la solicitud de acceso 01197518, se vislumbró la captura de pantalla siguiente:



The screenshot shows a web interface for 'SISTEMA INFOMEX' with a search bar and a table of results. The table has columns for 'Folio de la solicitud', 'Fecha de Captura', 'Unidad de Información', 'Respuesta', 'Fecha de Respuesta', and 'Recurso de revisión (en caso de tener)'. A single row of data is visible, corresponding to the request number 01197518.

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
01197518	13/11/2018	CELESTUN	F. Entrega información vía Infomex	28/11/2018	

TERCERO.- Atendiendo a lo antes señalado, y al pulsar en el apartado de "Respuesta" y descargar el archivo que en ella aparece, se advierte que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho el Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 01197518, en tal virtud, y toda vez que el particular manifestó expresamente en su escrito recursal que en fecha

veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, tuvo conocimiento de dicha respuesta, se tendrá como fecha de notificación la señalada por el propio particular.

Establecido lo anterior, y en virtud del cómputo efectuado al día siguiente hábil de la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso 01197518, esto es, a partir del treinta de noviembre de dos mil dieciocho, al día de la interposición del recurso de revisión 110/2018, a saber, el cinco de febrero del presente año, se advierte que ha transcurrido el término de quince días hábiles para interponer el presente medio de impugnación, pues tendría como fecha límite para interponer recurso de revisión el día siete de enero del año en curso, toda vez que fueron inhábiles los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, cinco y seis de enero del presente año, por recaer en sábados y domingos, así como los diversos comprendidos del veinte de diciembre de dos mil dieciocho al cuatro de enero de dos mil diecinueve, por haber sido inhábiles para este Instituto, con motivo del ejercicio del segundo periodo vacacional, en razón del acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día siete de febrero del propio año, mediante ejemplar número 33,532, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como otras disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo; **por consiguiente, resulta evidente que el particular se excedió del plazo legal de quince días hábiles previsto en el numeral 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que a la letra establece:**

Artículo 142. *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.*

”
...

En este sentido, y toda vez que el presente medio de impugnación fue interpuesto posterior al término previsto en el ordinal antes referido, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado, en virtud de actualizarse **la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que a la letra dice:

Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción I de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser

notoriamente improcedente, toda vez que el particular interpuso el recurso de revisión al rubro citado de manera extemporánea.-----

TERCERO. De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisionada Ponente de este Instituto, y 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se **ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

CUARTO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, únicamente **el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con motivo de la licencia sin goce de sueldo otorgada a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----


MD. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


DR. CARLOS FERNANDO PAVON DURAN.
COMISIONADO.